



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo de las novedades respecto a este siniestro.
Resumen del siniestro hasta la fecha:	<p>El 12 de diciembre de 1999, el <i>Erika</i> se hundió en el Golfo de Vizcaya, a unas 60 millas marinas de la costa de Bretaña, Francia. Quedaron afectados por los hidrocarburos unos 400 kilómetros de litoral, causando considerable impacto en particular en empresas del sector de pesca y turismo.</p> <p>Al 12 de mayo de 2008, se habían presentado 7 130 reclamaciones de indemnización por un total de €211 millones (£167,3 millones)^{<1>} y se ha evaluado el 99,7% de las mismas. Se han hecho pagos de indemnización por un total de €129,5 millones (£86,9 millones) respecto a 5 932 reclamaciones (sección 3).</p> <p>Setecientos noventa y seis demandantes han presentado 420 acciones judiciales contra el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1992. Los tribunales han dictado 134 sentencias y quedan pendientes 43 acciones judiciales de 52 demandantes (sección 5).</p>
Novedades:	<p>La comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, en los cuales había alegado que la carga a bordo del <i>Erika</i> eran de hecho residuos conforme al derecho europeo. El Tribunal Supremo de Justicia de Francia había remitido esta cuestión al Tribunal Europeo de Justicia. En marzo de 2008, la Abogada General dictó su opinión jurídica manifestando entre otras cosas que el fueloil pesado debe ser tratado como residuos cuando es descargado a consecuencia de un siniestro y se mezcla con agua y sedimentos. En su opinión esta disposición del derecho europeo es compatible con las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 (sección 7).</p> <p>Se han dictado siete sentencias desde la última sesión del Comité Ejecutivo</p>

<1> La conversión de las monedas se ha hecho sobre la base del tipo de cambio al 12 de mayo de 2008 (€ = £0,7929), excepto en el caso de los pagos efectuados por el Fondo de 1992 en que las conversiones se han hecho al tipo de cambio en el día de pago.

en marzo de 2008. Se facilitan detalles de las sentencias (sección 6).

Medida que se ha de adoptar:

Tomar nota de la información.

1 **Resumen del siniestro**

Buque	<i>Erika</i>
Fecha del siniestro	12.12.1999
Lugar del siniestro	Francia
Causa del siniestro	Rotura, hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Aproximadamente 19 800 toneladas de fueloil pesado
Zona afectada	Costa occidental de Francia
Estado de abanderamiento del buque	Malta
Arqueo bruto (AB)	19 666 AB
Aseguradora P&I	Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual)
Límite CRC	€12 843 484 (£10 millones)
STOPIA/TOPIA aplicable	No
Límite CRC + Fondo	€184 763 149 (£146,5 millones)
Indemnización	Se hace referencia al cuadro del párrafo 3.3
Los últimos a la cola	El Gobierno francés y Total SA se comprometieron a ponerse los últimos a la cola después de todos los demás demandantes.
Acciones judiciales	Quedan pendientes 43 acciones judiciales de 52 demandantes.

2 **Introducción**

- 2.1 En el presente documento se explica la situación general respecto al siniestro del *Erika*, que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999, y se abordan las novedades.
- 2.2 Respecto a los pormenores del siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y las consecuencias del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2006 (páginas 82-94).
- 2.3 Respecto a las investigaciones sobre la causa del siniestro y las acciones de recurso del Fondo de 1992, se hace referencia al documento 92FUND/EXC.34.6/Add 1.

3 **Situación de las reclamaciones**

- 3.1 Al 12 de mayo de 2008, se habían presentado 7 130 reclamaciones de indemnización, distintas de las del Gobierno francés y Total SA, por un total de €211 millones (£167,3 millones). Para esa fecha se había evaluado el 99,7% de las reclamaciones. Se habían rechazado alrededor de 1 014 reclamaciones, por un total de €31,8 millones (£25,2 millones).
- 3.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 932 reclamaciones por un total de €129,5 millones (£86,9 millones), de los cuales la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£10 millones) y el Fondo de 1992 €16,7 millones (£76,9 millones).

3.3 El cuadro siguiente detalla la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías:

Situación de las reclamaciones al 12 de mayo de 2008					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 007	1 004	89	846	7 763 339
Marisqueo	534	534	116	373	892 502
Embarcaciones pesqueras	319	319	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	51	7	44	977 631
Turismo	3 695	3 692	457	3 206	75 982 818
Daños materiales	711	711	249	460	2 556 905
Operaciones de limpieza	150	145	12	127	31 887 782
Varios	663	655	55	595	8 387 521
Total	7 130	7 111	1 014	5 933	129 548 049

3.4 Respecto a los pormenores de la evaluación de la reclamación por los costes de limpieza presentada por el Estado francés y los pagos a éste, se hace referencia al Informe Anual de 2006 páginas 83-85.

4 Procesos penales

4.1 Sobre la base del informe de un experto designado por un magistrado en el Tribunal de lo penal de París, se presentaron acusaciones en dicho Tribunal contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA), uno de los gerentes de RINA, Total SA y algunos de sus ejecutivos.

4.2 Varios demandantes, incluido el Gobierno francés y varias autoridades locales, se unieron al proceso penal como partes civiles, reclamando indemnización de un total de €400 millones (£317 millones).

4.3 El juicio duró cuatro meses y concluyó el 13 de junio de 2007. El Fondo de 1992, aunque no es una Parte, siguió los procedimientos por medio de sus abogados franceses.

4.4 En su sentencia, dictada en enero de 2008, el Tribunal de lo penal halló a las cuatro partes siguientes responsables en lo penal: el representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la sociedad de clasificación (RINA) y Total SA. El representante del propietario del buque y el presidente de la empresa gestora fueron sentenciados a pagar una multa de €75 000 (£59 500) cada uno. RINA y Total SA fueron sentenciados a pagar una multa de €375 000 (£297 000) cada uno. Todas las demás partes acusadas fueron absueltas.

4.5 En cuanto a la responsabilidad civil, la sentencia hizo a las cuatro partes mancomunada y solidariamente responsables de los daños causados por el siniestro y adjudicó a los demandantes en el proceso las pérdidas económicas, los daños a la imagen de varias regiones y municipios, daños morales y al medio ambiente. El Tribunal evaluó el total de los daños en la cuantía de €192,8 millones (£152,9 millones), incluidos €153,9 millones (£121,2 millones) al Estado francés.

- 4.6 Las cuatro partes responsables en lo penal y varias partes civiles han apelado contra la sentencia.

Examen por el Comité Ejecutivo en marzo de 2008

- 4.7 En la 40ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2008, la delegación francesa manifestó que ésta era la primera sentencia en Francia en la que un Tribunal había concedido indemnización por daños al medio ambiente a favor de algunos demandantes, como el Departamento de Morbihan, que había podido demostrar daños reales a zonas sensibles que el Departamento tenía la responsabilidad de proteger. Aquella delegación manifestó además que la sentencia reconocía el derecho de las organizaciones de protección ambiental a reclamar indemnización por daños materiales, morales y también ambientales causados a los intereses colectivos, que tenían por finalidad proteger. Aquella delegación señaló que la sentencia era objeto de apelación y que, por esta razón, el Fondo tendría que esperar a la decisión del Tribunal de Apelación.
- 4.8 Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el Tribunal de lo penal de París había concedido indemnización por daños morales y ambientales cuando el artículo I.6 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) limita la indemnización por deterioro del medio ambiente a los costes de medidas razonables de restauración de hecho emprendidas o que se vayan a emprender. Se señaló que la sentencia había interpretado el artículo III.4 del CRC de 1992 de tal manera que las partes que normalmente habrían estado cubiertas por aquella disposición resultaba que no quedaban dentro de su ámbito de aplicación. Se señaló que la sentencia podría tener graves consecuencias para el régimen internacional de indemnización.
- 4.9 El Director manifestó que la Secretaría tendría que estudiar la sentencia en detalle para examinar las consecuencias que podría tener para el régimen internacional de indemnización y para el Fondo de 1992 y que un examen de las posibilidades de una acción de recurso contra cualquiera de las partes que se hallasen responsables de los daños causados por el siniestro constituiría parte de ese estudio.

5 Procesos judiciales con intervención del Fondo

- 5.1 Respecto a los procesos judiciales incoados a consecuencia del siniestro, se hace referencia al Informe Anual de 2006, páginas 88-89.
- 5.2 Setecientos noventa y seis demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 12 de mayo de 2008 se habían alcanzado acuerdos extrajudiciales con gran número de estos demandantes (450 acciones) y los tribunales habían dictado sentencias respecto de 134 reclamaciones. Quedaban pendientes 43 acciones judiciales de 52 demandantes. La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, es de unos €35 millones (£27,8 millones).
- 5.3 El Fondo de 1992 proseguirá las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resultara apropiado.

6 Procesos judiciales respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

6.1 Tribunal de Comercio de Lorient

- 6.1.1 El Tribunal de Comercio de Lorient dictó cinco sentencias en abril de 2008, un resumen de las cuales se facilita en los párrafos siguientes:

Propietario de apartamentos de alquiler

- 6.1.2 El propietario de apartamentos de alquiler presentó una reclamación por pérdidas económicas de un total de € 751 (£4 550). El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas económicas a consecuencia de la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

6.1.3 El Tribunal dictó su sentencia en abril de 2008. El Tribunal manifestó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 y de que le incumbía interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' y aplicarlo a la reclamación concreta determinando si existía una relación de causalidad suficientemente estrecha entre el suceso que llevó a los daños (*le fait générateur*) y las pérdidas sufridas. Sin embargo, el Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas.

6.1.4 En la fecha de publicación de este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Agente inmobiliario

6.1.5 Un agente inmobiliario presentó una reclamación por un total de €74 564 (£59 000) por pérdidas económicas supuestamente relacionadas con el siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas a consecuencia de la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

6.1.6 El Tribunal dictó su sentencia en abril de 2008. Tras hacer la misma afirmación que la mencionada en el párrafo 6.1.3, el Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas a consecuencia del siniestro del *Erika*.

6.1.7 En la fecha de publicación de este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Hotel-restaurante

6.1.8 Una compañía que explotaba un hotel-restaurante entabló una acción judicial contra el Fondo de 1992 en el Tribunal de Comercio de Lorient, reclamando €74 892 (£59 400) por pérdidas económicas y €7 400 (£5 900) por daños morales y daños a su imagen. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado la cuantía de su pérdida y, en todo caso, porque los daños morales y daños a la imagen reclamados no eran admisibles en virtud de los criterios de admisibilidad de las reclamaciones de indemnización del Fondo de 1992.

6.1.9 El Tribunal dictó su sentencia en abril de 2008. Tras hacer la misma afirmación que la mencionada en el párrafo 6.1.3, el Tribunal halló que el demandante había sufrido pérdidas económicas a consecuencia de la contaminación en la cuantía de €27 600 (£21 900). Sin embargo, el Tribunal rechazó la reclamación por daños morales y a la imagen.

6.1.10 El Director, teniendo en cuenta que la sentencia ha rechazado los conceptos reclamados que no eran admisibles en virtud de los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo y que no está en juego una cuestión de principio, considera que la evaluación de la cuantía por el Tribunal no es injustificada y por lo tanto opina que el Fondo no debe apelar contra la sentencia.

6.1.11 En la fecha de publicación de este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Veintisiete demandantes del sector de turismo

6.1.12 Un grupo de 27 demandantes del sector de turismo entabló una acción contra el Fondo de 1992, reclamando indemnización en la cuantía aproximada de €2 millones (£1,6 millones). Catorce de esos demandantes habían presentado reclamaciones al Fondo de 1992, pero éste rechazó las reclamaciones porque no habían facilitado suficiente información en apoyo de las mismas, incluso después de repetidas solicitudes del Fondo para que lo hicieran. Este grupo no aceptó la decisión del Fondo y cursó acciones judiciales contra el Fondo. Otros trece demandantes facilitaron la información requerida y sus reclamaciones fueron evaluadas, liquidadas y pagadas. Estos demandantes, que eran partes actoras en la acción judicial, presentaron una solicitud al Tribunal para retirar el procedimiento.

6.1.13 En sentencia dictada en abril de 2008, el Tribunal aceptó que se retiraran las reclamaciones de los 13 demandantes y rechazó las reclamaciones de los otros 14 demandantes porque, conforme al

derecho francés, una acción queda prescrita (*périmée*) si no ha habido actividad de los demandantes en más de dos años desde que fuera incoada.

- 6.1.14 En la fecha de publicación de este documento, los demandantes no habían apelado contra la sentencia.

Varias comunas

- 6.1.15 Veintidós comunas y un sindicato de comunas cursaron una acción contra el Fondo de 1992 y otras partes reclamando indemnización en la cuantía aproximada de €13 millones (£10,3 millones). Los demandantes habían presentado reclamaciones de indemnización al Fondo de 1992 y también en el proceso penal incoado en el Tribunal de lo penal de París (sección 4). El Fondo liquidó las pérdidas de 15 de esos demandantes, pero sólo cinco de ellos retiraron sus acciones judiciales. El Fondo rechazó las reclamaciones de los otros ocho demandantes, incluido el sindicato de comunas, porque no habían probado sus pérdidas.
- 6.1.16 En sentencia dictada en abril de 2008, el Tribunal aceptó que se retiraran las reclamaciones de cinco demandantes, rechazó las reclamaciones de los 10 demandantes que habían logrado acuerdos extrajudiciales con el Fondo de 1992 pero no habían retirado las acciones judiciales y decidieron suspender el proceso judicial respecto de los otros ocho demandantes en espera del resultado de la apelación en el proceso penal.
- 6.1.17 En la fecha de publicación de este documento, los demandantes no habían apelado contra la sentencia.

6.2 Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc

Dos agentes inmobiliarios

- 6.2.1 El empresario de dos agencias inmobiliarias había presentado una reclamación de un total de €2 420 095 (£1,9 millones) por pérdidas económicas sufridas en 2000, 2001 y 2002 supuestamente a consecuencia del siniestro del *Erika*. En 2000, el Fondo de 1992 había evaluado la reclamación por pérdidas en €280 503 (£222 400) y había pagado esta cuantía a los demandantes, pero había rechazado las pérdidas de 2001 y 2002 porque, en su opinión, los demandantes no habían probado que hubieran sufrido pérdidas a consecuencia del siniestro del *Erika*.
- 6.2.2 En sentencia dictada en mayo de 2008, el Tribunal, tras hacer referencia a una declaración formulada por el Tribunal de Apelación de Rennes en una sentencia anterior en el sentido de que los Convenios de 1992, aprobados por Francia, tienen prioridad sobre el derecho nacional francés pero que incumbía a los Tribunales franceses interpretar el concepto de daños ocasionados por contaminación que consta en los Convenios de 1992, se mostró de acuerdo con la evaluación de las reclamaciones por pérdidas en 2000 por el Fondo y rechazó las reclamaciones de 2001 y 2002 porque los demandantes no habían probado que hubieran sufrido pérdidas a consecuencia del siniestro del *Erika* en esos años.
- 6.2.3 En la fecha de publicación de este documento, los demandantes no habían apelado contra la sentencia.

6.3 Tribunal de Comercio de Saint Nazaire

Tienda que vendía embarcaciones y accesorios náuticos

- 6.3.1 Una compañía que vendía, alquilaba y reparaba embarcaciones y accesorios había presentado una reclamación por €151 717 (£120 300) por pérdidas sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas respecto a la venta de accesorios en €35 835 (£28 200) y había pagado esta cuantía al demandante. El Fondo consideró, sin embargo, que la compra de embarcaciones era una inversión a largo plazo y que no era probable que fuese permanentemente afectada por las consecuencias de un derrame de hidrocarburos, puesto que, como más, se podría aplazar la decisión de comprar una embarcación. Por consiguiente, el Fondo de 1992 había rechazado la parte de la reclamación relativa a la venta de embarcaciones, puesto que consideraba que no había probado que hubiera una relación de causalidad suficientemente estrecha entre esta pérdida y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*. El demandante no estaba de acuerdo con el Fondo de 1992 y entabló una acción judicial reclamando €73 512 (£58 000) por las pérdidas relativas a la venta de embarcaciones.
- 6.3.2 En una decisión dictada en diciembre de 2004, el Tribunal designó a un experto judicial para evaluar la pérdida relativa a la venta de nuevas embarcaciones. El experto judicial dio a conocer su informe en agosto de 2006 y evaluó la reclamación en la cuantía de €42 504 (£33 700).
- 6.3.3 En sentencia dictada en mayo de 2008, el Tribunal, tras hacer referencia a la declaración del Tribunal de Apelación de Rennes en un caso anterior, que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo a la reclamación concreta determinando si existía una relación de causalidad suficientemente estrecha entre el suceso que llevó a los daños (*le fait générateur*) y las pérdidas sufridas, aceptó la evaluación del experto judicial y adjudicó al demandante €42 504 (£33 700) por pérdidas relativas a la venta de nuevas embarcaciones. Además, el Tribunal designó al mismo experto judicial para evaluar las demás partidas reclamadas, tales como las pérdidas contraídas en la venta de embarcaciones de segunda mano, remolques y material electrónico.
- 6.3.4 El Director, tras considerar los argumentos empleados por el Tribunal, así como las opiniones de los expertos del Fondo de 1992 y su abogado francés, ha apelado contra la sentencia por considerar cuestionables el método de cálculo y las conclusiones alcanzadas por el experto judicial.

7 Procesos judiciales de la Comuna de Mesquer contra Total

Consideraciones del Comité Ejecutivo en junio y octubre de 2007

- 7.1 Una delegación informó al Comité en la sesión de junio de 2007 que la comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, en los cuales había alegado que la carga a bordo del *Erika* eran de hecho residuos conforme al derecho europeo. Aquella delegación mencionó además que el Tribunal Supremo de Justicia de Francia había remitido esta cuestión al Tribunal Europeo de Justicia para recabar su opinión. Aquella delegación pidió al Director que explicase cuáles serían, en su caso, las consecuencias de estos procedimientos legales para el Fondo de 1992.
- 7.2 El Director informó al Comité que el Tribunal Supremo de Justicia de Francia había remitido tres cuestiones al Tribunal Europeo de Justicia para recabar su opinión, a saber:
- Si el fueloil transportado como carga a bordo del *Erika* eran de hecho residuos conforme al derecho europeo.
 - Si una carga de fueloil que se había descargado accidentalmente de un buque podría, una vez que se había mezclado con agua del mar y sedimentos, interpretarse como residuos conforme al derecho europeo.

- Si la carga a bordo del *Erika* no eran residuos sino que se convirtió en residuos tras descargarse accidentalmente del buque, ¿se considerarían las compañías del grupo Total responsables de los residuos, conforme al derecho europeo, aunque la carga estaba siendo transportada por un tercero?

7.3 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, era poco probable que el Tribunal Europeo de Justicia fallase que la carga a bordo del *Erika* no eran hidrocarburos persistentes y que, por tanto, no era probable que el dictamen del Tribunal tuviera efecto alguno en la aplicabilidad de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.

7.4 Una delegación pidió una aclaración de la Secretaría sobre si, en el caso de que el Tribunal Europeo de Justicia considerase que la carga a bordo del *Erika* eran residuos, ese resultado haría que el propietario de la carga fuese responsable, y si esta decisión estaría en contravención del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que no permite la responsabilidad directa del propietario de la carga.

7.5 La delegación francesa manifestó que la postura del Estado francés era que los hidrocarburos transportados por el *Erika* se convirtieron en residuos sólo tras descargarse del buque, y que esperaba que el Tribunal Europeo de Justicia llegara a la misma conclusión.

Opinión jurídica de la Abogada General Kokott

7.6 En marzo de 2008, la Abogada General Kokott del Tribunal Europeo de Justicia dictó su opinión jurídica sobre el caso. Las principales conclusiones son las siguientes:

- El fueloil pesado, como producto de un proceso de refinado, que cumple las especificaciones del usuario, y destinado por el productor a la venta como combustible, no puede ser tratado como residuos conforme al significado de la directiva 75/442/CEE del Consejo Europeo, que trata de residuos^{<2>}.
- El fueloil pesado debe ser tratado como residuos conforme al significado de aquella directiva, cuando es descargado de un petrolero a consecuencia de un siniestro y se mezcla con agua y sedimentos.
- El principio de 'el que contamina paga' integrado en aquella directiva^{<3>} no contiene una obligación precisa y por tanto no es directamente aplicable contra una entidad privada como Total.
- El derecho francés que incorpora los Convenios de 1992 impide toda reclamación de indemnización en Francia contra cualquiera que no sea el propietario del buque, a menos que los daños sean causados deliberada o temerariamente, y no permite reclamaciones de indemnización contra fletadores como Total^{<4>}. Esta exoneración de responsabilidad no parece, sin embargo, ser incompatible con el artículo 15 de la directiva relativa a los residuos, incluso cuando los receptores contribuyeran a la cadena de causalidad, ya que el principio de 'el que contamina paga' deja sitio para los Estados Miembros en relación con la implementación de la directiva. Al encauzar la responsabilidad hacia el propietario del buque, el Convenio de Responsabilidad Civil se ajusta al espíritu del principio de 'el que contamina paga'.
- De aquí resulta que el productor, vendedor y transportista de fueloil pesado puede tener que sufragar, en virtud de aquella directiva, el coste de la eliminación de residuos oleosos tras un accidente de navegación si contribuyó personalmente a causar el derrame de fueloil pesado.

^{<2>} Artículo 1 de la directiva 75/442/CEE del Consejo del 15 de julio de 1975.

^{<3>} Artículo 15 de la directiva 75/442/CEE.

^{<4>} Véase artículo 3 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

- La Directiva es también compatible con la exoneración de responsabilidad del productor, vendedor y transportista de fueloil pesado de conformidad con los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- La Abogada General manifiesta asimismo que sus conclusiones están conformes con la obligación, al interpretar la legislación comunitaria, de evitar en la medida de lo posible contradicciones con otros instrumentos internacionales aplicables, tales como el Convenio de Responsabilidad Civil.

7.7 No se sabe cuando el Tribunal Europeo de Justicia fallará su resolución.

7.8 El Fondo de 1992 continúa siguiendo estos procedimientos judiciales e informará al Comité Ejecutivo de cualquier novedad en esta cuestión.

8 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
- b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto a la tramitación de este siniestro.
